



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-676
3 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 17 de octubre de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR22-567 de 31 de agosto de 2022, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, al considerar que el servidor judicial había desatendido su actuación al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, generando que se presentara una mora judicial al interior del mismo, respecto en resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.
2. El doctor Real Hernández encontrándose dentro del término de Ley, el 12 de septiembre de 2022, presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer el recurso de reposición presentado por el servidor judicial, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-567 de 31 de agosto de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica que en la respuesta suministrada por la juez al interior de la presente diligencia administrativa, refiere que una vez recibida la notificación del auto admisorio de la tutela, no antes, procedió a consultar la información obrante en la plataforma TYBA y observó que si bien existían constancias secretariales que daban cuenta de que pasaban las solicitudes al despacho con proyección del auto que resolvía la petición elevada por la demandante, lo cierto es que en el OneDrive no reposaba el archivo del auto proyectado, en el cual se resolvía la petición elevada, por lo cual fue requerido en su calidad de secretario.

Refiere que en sus explicaciones, indicó que el 31 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el emplazamiento, por lo cual el 2 de septiembre del mismo año, dejó constancia secretarial del ingreso del proyecto del auto al despacho, por lo cual considera importante resaltar que lleva un control interno y diario de todos los procesos que pasan por secretaría y después a despacho, así como los autos que debe proyectar en cada parte del proceso.

Los impulsos procesales enviados por la parte actora, resalta que en todas las oportunidades fueron enviados los correos a la juez para su respectiva revisión, con fechas del 17 de noviembre de 2021, 19 de enero y 3 de mayo de 2022, para lo cual anexa pantallazos del envío de los correos electrónicos.

En el expediente se encuentran los mensajes remitidos a la juez, informando las solicitudes de impulso de la solicitud anterior de emplazamientos, los cuales no fueron revisados de manera oportuna por la titular del despacho, razón por la cual no se subsanó la inconsistencia que originó la vigilancia administrativa, aun así el 6 de junio del año en curso, procedió a informar a la juez sobre la acción de tutela instaurada contra el juzgado por la misma usuaria y fue hasta esa fecha en que la funcionaria judicial procedió a verificar los impulsos procesales remitidos.

Pone de presente que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU179 de 2021, definió la mora judicial así:

“fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. (Negrita fuera del texto original)

Y señaló que la mora judicial se presenta en razón al *“alto número de procesos en curso, los engorrosos diligenciamientos y la consiguiente congestión judicial”*¹. (Negrita fuera del texto original)

En este sentido, indica las circunstancias en las cuales se encuentra justificado el incumplimiento de los términos, señalando que:

“Si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrita fuera del texto original)

Asimismo, advierte que el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que *“atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales”* indicando que existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente si se configura alguna de las tres causales anteriores.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1019 de 2010. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Agrega en recurrente, que en caso de que la tardanza no sea imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial:

"Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo."

Que conforme lo anterior y en atención a la circunstancia endémica originada por el sistemático incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin desconocer las especiales situaciones en que se desarrolla la función judicial en nuestro país, ha reconocido que existen circunstancias en las cuales la mora judicial se encuentra justificada y otras en que tal fenómeno vulnera derechos.

Señala que sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T – 186 de 2017, precisó lo siguiente:

"existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

*Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, **Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.***

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes"

(...)

*13.5. En la providencia T-230 de 2013, que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la***

congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) *la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

13.6. *Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) **se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.***

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial [...]." (Negrillas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, para que se estructure la violación amparable del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, por la no resolución oportuna del asunto sometido a conocimiento de un servidor judicial, resulta imprescindible analizar: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión, y (ii) el cumplimiento por las partes de sus deberes de impulso procesal².

Advierte que también es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho, como efectivamente se evidenciaría en este caso, pues el auto fue proyectado un (1) día hábil después de la solicitud presentada por la parte demandante, pero por razones desconocidas – *error involuntario o problemas con OneDrive* – dicho proyecto no se subió a la plataforma, pero más allá de eso, remitió oportunamente las solicitudes de impulso procesal a la juez, quien al ser la directora del despacho y del proceso debió verificar lo acontecido.

En este punto, resalta la carga que se presenta en la Rama Judicial, la cual es conocida en todo el país, pese a lo anterior, como servidor público en los más de veinte (20) años que lleva al servicio de la Institución, señala que siempre ha cumplido a cabalidad con las funciones que le corresponden, prueba de ello, son las calificaciones que ha obtenido a lo largo de los años de servicio, las cuales superan los 90 puntos, así como las excelentes referencias que ha obtenido de los jueces a cargo de los juzgados en los que se ha desempeñado.

Ahora, en cuanto a lo considerado en el acto administrativo recurrido, el secretario judicial advierte que en su actuar no ha afectado el deber mencionado en la Ley 270 de 1996, artículo 153, numeral 2, ya que si bien es cierto hubo un error al subir a la carpeta compartida el proyecto del auto que decidía sobre el emplazamiento, ello no lo realizó intencionalmente o de forma dolosa, pues la labor que desempeña en el juzgado siempre la ha realizado con rectitud, responsabilidad y honorabilidad.

En cuanto a la prohibición contentiva en el artículo 154, numeral 3 de la precitada Ley, aclara que en ningún momento se negó el acceso a la justicia, pues en todo momento dio trámite a lo solicitado y remitió en su oportunidad las solicitudes al despacho, ni se retardó

² Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2007.

injustificadamente los asuntos, ya que debido a la carga laboral que enfrenta el despacho hace que se manejan los asuntos conforme al orden de llegada, o dando prelación a las acciones constitucionales, no sin dejar a un lado los procesos ordinarios que maneja.

Agrega que es deber del juez verificar los proyectos remitidos, así como los memoriales allegados por las partes y como lo indicó la misma juez en sus explicaciones, ella solo revisó la carpeta hasta el 6 de junio de 2022, fecha de la acción de la admisión de la acción de tutela, mismo día en el cual procedió a remitir nuevamente el auto mencionado.

Concluye sus explicaciones indicando que, se evidencia que la tardanza a las solicitudes elevadas por la parte demandante no fueron responsabilidad de la secretaria del juzgado, pues en tres (3) oportunidades puso en conocimiento los impulsos, ingresando de esta manera al despacho en un tiempo oportuno y si se presentó una demora con posterioridad, se debe a la carga procesal que se encuentran en los despachos.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por la recurrente, para lo cual se recogerá lo expuesto por el servidor judicial, iniciando entonces, en lo concerniente a que es la juez quien tiene el deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución, al respecto, resulta pertinente recordarle al doctor Real Hernández que a la titular del despacho también se le encontró responsable de la mora judicial presentada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00647, sin embargo, al no ser funcionaria de carrera los efectos de la aplicación de la vigilancia, como es la disminución de un punto, pero al no ser calificable no era pertinente, razón por la cual, lo procedente fue ordenar la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, de ahí que, esta Corporación no atribuyó únicamente la responsabilidad a la secretaria del despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a todos los servidores judiciales les corresponde evitar acciones u omisiones que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, ejerciendo un control permanente de sus actividades procesales a su cargo, es de precisar la ineludible responsabilidad de los secretarios judiciales que tienen la misión de correr términos para que los procesos avancen y auxiliar a los titulares de los despachos en el ejercicio de su función, pues como se indicó, sus actuaciones u omisiones comprometen la administración de justicia, razón por la cual, este Consejo Seccional consideró en la Resolución, que el aquí recurrente, en su calidad de secretario, no adoptó ninguna medida para evitar que se presentara una dilación al interior del proceso objeto de vigilancia, aun cuando era una actuación asignada a su cargo para resolver, pues pese a tener conocimiento de los impulsos presentados por la usuaria para que se resolvieran la solicitud, no se percató de su omisión y por el contrario, se limitó a reenviar los requerimientos al correo de la juez, aun cuando él mismo reconoce sobre el alto flujo de memoriales que ingresan al despacho para ser atendidos, lo cual evidencia que no hubo comunicación fluida entre la juez y el secretario, y por ende, se presentó una responsabilidad compartida.

En lo que respecta al alto volumen del trabajo y el alto nivel de congestión que enfrenta el despacho, por lo que considera que podría estar justificada la mora judicial, esta Corporación no ha sido ajena a la congestión judicial que se ha presentado debido a la transición de la virtualidad originada por la pandemia por COVID-19, razón por la cual, en su momento se justificaron diferentes situaciones que se avizoraron al interior de los despachos judiciales que impedían que los términos judiciales se cumplieran de manera

taxativa o por lo menos en términos razonables, aun así, dichas circunstancias se fueron superando desde el primer semestre de 2021 y para la época en que se presentó la solicitud, esto es, en el mes de agosto de 2021, el juzgado debía tener organizados sus procedimientos internos con instrumentos establecidos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, de manera que podía caracterizarlas y clasificarlas según su prioridad, por lo que la carga laboral no puede ser una mera excusa para que los usuarios soporten las demoras injustificada que se presentan en los litigios que se llevan en los despachos judiciales, como es del caso.

Además, una vez revisada la estadística del despacho, así como la de sus homólogos para el año 2021, por ser el año en que se presentó la solicitud de emplazamiento que originó la vigilancia judicial, se observan los siguientes resultados:

NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Juzgado 001 Civil Municipal de Pitalito	547	46	405	34	582
Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito	585	49	403	34	509
Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito	592	49	783	65	658
Promedio Neiva		49		37	534
PROMEDIO GENERAL		61		40	629

Conforme a lo anterior, se observa que los juzgados del circuito de Pitalito tuvieron ingresos similares, estando dentro del promedio de todo el distrito e incluso por debajo del nivel en general, y respecto a los egresos, el despacho vigilado estuvo por debajo.

En cuanto a lo manifestado por el empleado judicial, referente a sus veinte (20) años de servicio en la Rama Judicial en los que siempre ha cumplido a cabalidad con las funciones que le corresponden y prueba de ello es su calificación de servicios que superan los noventa (90) puntos, este Consejo Seccional debe exponer que, según el artículo Tercero, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, por lo que no le es atribuible a esta Corporación hacer una valoración conjunta de los servidores judiciales en sus años de servicio para determinar si se presenta o no mora judicial.

De ahí que, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos del acto ni presenta hechos nuevos que ameriten reponer la decisión contenida en este, pues está demostrado que tanto por secretaría como por el despacho, solo cumplieron con su deber cuando se tuvo conocimiento de la admisión de la acción de tutela presentada en su contra, así como de la presente vigilancia judicial administrativa.

V. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia. De ahí que, analizados y rebatidos los cargos del

recurrente contra el citado acto, esta Corporación considera que no existe fundamento para reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-567 de 31 de agosto de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, el contenido de la presente resolución y comunicar a la señora Judith Andrea Rodríguez Morales, en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM